

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 30 de octubre de 2020. Señora Juez, los términos fueron suspendidos inicialmente desde el día 16 de marzo y se reanudaron el día 30 de junio, según lo ordenado en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, y en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567, en los que además se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Posteriormente, por Acuerdo CSJANTA20-M01 se prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y por Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020. Y nuevamente por Acuerdo N° CSJANTA20-87 del 30 de julio, se ordenó la suspensión de términos entre el 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto y reanudando el día 10 del mismo mes.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta las limitaciones de ingreso a la sede judicial, y el trabajo adelantado desde casa, se dio inicio a la digitalización de todos los expedientes a cargo del Despacho (situación que fue informado a la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico, al reposar memorial de ésta), comenzando por los procesos más nuevos hasta los más antiguos. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05 001 31 10 001 **2019 – 00830 00**

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1781 del Código Civil, **SE ORDENA EL EMBARGO** sobre las cesantías causadas por el demandante al servicio del Ejército Nacional, desde el día 4 de septiembre de 2008, teniendo en cuenta que solo son susceptibles aquellas ocasionadas durante la vigencia del vínculo matrimonial.

De otro lado, frente a la medida cautelar de embargo sobre el AHORRO DE VIVIENDA MILITAR, no es susceptible de ser ordenada, de conformidad al numeral 2º del art. 594 del C. Gral. del P., al constituir un emolumento con carácter de inembargabilidad.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86232fd51bb64d94a9e71d56bcdecfae0b813eb64e407e163257e86  
7b57b0c84**

Documento generado en 04/11/2020 01:11:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**